



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IVAN CHAVERRA MURILLO
Demandada: FOMAG
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00367 00
Asunto: Decreta pruebas/Da traslado para alegar

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la actuación pertinente a dictar dentro del presente trámite, es citar a audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Ahora bien, se observa que de la contestación allegada por parte de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se propuso como excepciones previas, prescripción y caducidad por lo que procederá el Despacho a resolverlas de la siguiente manera.

Respecto a la excepción de prescripción conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el mismo decreto 806 de 2020, el funcionario judicial debe decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, o el ejercicio de la acción, tal y como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado (sentencia del 9 de abril de 2014, Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En tal sentido y leída la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, se observa que la misma, no tiene por objeto atacar el ejercicio de la acción sino el derecho



sustancial de la demandante, esta excepción no puede debatirse ni menos resolverse en esta etapa procesal ya que como se dijo la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas.

En relación con la excepción de caducidad, debe advertirse que las misma no debe prosperar en el entendido que lo pretendido por el actor puede ser reclamado en cualquier tiempo según lo dispuesto en el numeral 1, literal D del artículo 164 del C.P.A.C.A., “d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*” y el acto acá enjuiciado es un acto ficto o presunto.

Por lo anterior, dichas excepciones no deben de prosperar.

En relación con las pruebas se pudo establecer que en el caso particular las partes solicitaron las siguientes:

Pruebas de la parte accionante:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son:

-derecho de petición de enero 22 de 2019 ante la entidad accionada, solicitando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (fls 17-19 expediente digital)

-Formato de solicitud de cesantía definitiva (fls 20 del expediente digital)

-Resolución No 2018088091702682654283956 del 09 de agosto de de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitivo, con la respectiva notificación personal (fls 21-23 expediente digital)

-certificación pago por parte del BBVA (fls 24 expediente digital).

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Pruebas de la parte demandada:

Con la contestación de la demanda, solicitó las siguientes:

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicita requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

Certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.

Solicitud a la que no accede el Despacho, pues esta Juez al realizar el análisis de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, observa que, de conformidad al objeto de la litis, dicha prueba se torna innecesaria para el descubrimiento de la verdad real. Lo anterior, teniendo en cuenta que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté



suficientemente acreditado con otra, elementos que no se acreditan con la solicitud de la prueba.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80723571 y la tarjeta profesional 239582 expedida por el consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado sustituto para representar los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONMDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, en los términos del poder conferido y que obra en el expediente digital en la carpeta denominada contestación demanda.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 29 de enero de 2021
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3722dc81f0440bb155ac702df484147188874b8e2ebff1ae0a6fdc674b9c7f5
Documento generado en 29/01/2021 10:37:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>